



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2026-2PO2-14

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma el artículo 19 de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Economía y Finanzas.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Jorge Francisco Sotomayor Chávez.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PAN.
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	30 de abril de 2014.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	04 de febrero de 2014.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Hacienda y Crédito Público.

### II.- SINOPSIS

Establecer que en caso de que el Banco de México determine la falsificación de una moneda, informará a la persona afectada que entregó la pieza, los términos en los que le será reparado el daño producto de la falsificación de la moneda, de conformidad con lo establecido en el Código Penal Federal.



### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XVIII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Se recomienda incluir el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, considerando que de conformidad con las reglas de técnica legislativa, aquél se formulará de manera genérica y referencial.
- Se recomienda precisar en lo posible y razonable los ordenamientos o normas jurídicas que se abrogan o derogan y solo en segunda instancia utilizar la expresión contenida en el Artículo Segundo Transitorio.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;"><b>LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</b></p> <p><b>Artículo 19.-</b> Cuando exista presunción de que una moneda <i>nacional o extranjera</i> es falsa o ha sido alterada, su tenedor podrá pedir al Banco de México, <i>directamente o por conducto de cualquiera institución de crédito del país, verificar esas circunstancias</i>, contra la entrega del recibo correspondiente. En el caso de que tal petición se formule por conducto de una institución de crédito, ésta deberá remitir al Banco de México, en los términos que el mismo señale y en un plazo no mayor de un día hábil, contado a partir de la fecha de su recibo, <i>las piezas que le sean entregadas para su análisis.</i></p> <p>Quando <i>las piezas</i> sean auténticas serán devueltas a su tenedor; si por el contrario resultaren falsas, estuvieren alteradas o no se pudiera determinar la autenticidad de las mismas, el Banco de México procederá a dar parte de inmediato a las autoridades competentes, poniéndolas a su disposición para el aseguramiento correspondiente.</p>	<p><b>Decreto</b></p> <p><b>Único.</b> Se reforma el artículo 19 de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 19.</b> Cuando exista presunción de que una moneda es falsa o ha sido alterada, su tenedor podrá pedir al Banco de México, <b>determine su autenticidad</b>, contra la entrega del recibo correspondiente.</p> <p>En el caso de que tal petición se formule por conducto de una institución de crédito, ésta deberá remitir al Banco de México, en los términos que el mismo señale y en un plazo no mayor de un día hábil, contado a partir de la fecha de <b>la entrega</b> de su recibo, <b>de la pieza o</b> piezas que le sean entregadas para su análisis.</p> <p>Quando <b>la pieza o</b> piezas sean auténticas serán devueltas a su tenedor; si por el contrario resultaren falsas, estuvieren alteradas o no se pudiera determinar la autenticidad de las mismas, el Banco de México procederá a dar parte de inmediato a las autoridades competentes, poniéndolas a su disposición para el aseguramiento correspondiente, <b>así como informar a la persona que entregó la pieza o piezas los términos en los que le será reparado el daño, de conformidad con lo establecido en el código penal federal.</b></p>
	<p style="text-align: center;"><b>Transitorio</b></p> <p><b>Primero.</b> El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al</p>



	<p>de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>Segundo.</b> Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente decreto.</p> <p><b>Tercero.</b> El Baco de México, con la Procuraduría General de la República, en un plazo no mayor de noventa días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto emitirá las disposiciones pertinentes para el procedimiento de reparación del daño por el delito de falsificación de moneda.</p>
--	---

JJRP